Santiago, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Omar Matus de la Parra Sardá, abogado, en representación de **Clínica Dávila y Servicios Médicos S.p.A**., interponiendo recurso de protección en favor del recién nacido **Amaro Rodrigo Mattioli Ramírez**, nacido el 31 de agosto de 2024, en contra de sus padres, don **Rodrigo Ramírez Pinto** y doña **Karenn Guiseet Mattioli Leyton**, por haber rechazado la inmunización del menor con la vacuna BCG establecida en el Programa Nacional de Inmunizaciones, actuación que considera ilegal atendido a que dicha negativa contraviene la normativa sanitaria vigente, vulnerando con ello el derecho a la vida e integridad física del niño, que la Constitución Política de la República garantiza en el artículo 19 N° 1, por lo que solicita se ordene la administración de la vacuna BCG al hijo de los recurridos.

Señala que el menor Amaro nació en Clínica BUPA el 31 de agosto de 2024, siendo trasladado a Clínica Dávila Recoleta el 3 de septiembre del mismo año, con antecedentes de ser un niño de 34 semanas de gestación, pequeño para su edad, gestacional severo, pesando 1.960 gramos, y con episodios de apneas. Al alcanzar casi los 2 kilos, le correspondía la inoculación de BCG, sin embargo, los padres rechazaron la inmunización, aduciendo razones de carácter personal, a pesar de haber recibido información relevante a favor de la vacunación por parte del equipo profesional del Servicio de Neonatología de la recurrente.

Expone que, siguiendo las instrucciones del Programa Nacional de Inmunizaciones, se solicitó al padre que firmara el documento "registro de respaldo a rechazo de vacunación", tras lo cual el recién nacido egresó de la clínica el 14 de septiembre de 2024.

Argumenta que la vacuna BCG se aplica para la protección de la tuberculosis de forma obligatoria, encontrándose en el Calendario de Vacunación para prevenir formas graves de la enfermedad.

Fundamenta jurídicamente su acción sosteniendo que la naturaleza cautelar del recurso de protección está destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: STBXXTTJQXT

Advierte que existe evidencia científica irrefutable sobre los riesgos de la no inoculación y que, conforme al Decreto N°50 de 2021 del Ministerio de Salud, la vacuna BCG es obligatoria para toda la población infantil.

Afirma que el derecho a rechazar un tratamiento médico consagrado en el artículo 14 de la Ley N°20.584 no puede superponerse a las garantías fundamentales del niño, que gozan de rango constitucional, ni al interés superior del niño establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que en sus artículos 3 y 6 obliga al Estado a velar por su bienestar y supervivencia.

Denuncia que la decisión de los padres amenaza el derecho a la vida e integridad física del lactante, pues lo expone a contraer una enfermedad inmunoprevenible que podría acarrearle severos efectos adversos e inclusive la muerte, además de convertirlo en potencial agente de contagio, afectando la salud de la población general.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene la administración de la vacuna BCG respecto del lactante, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario.

Segundo: Que los recurridos, doña Karenn Guiseet Mattioli Leyton y don Rodrigo Ramírez Pinto, padres del niño Amaro Rodrigo Mattioli Ramírez, por intermedio de su abogada doña Melanie Villavicencio Flores, evacuan el informe solicitado el rechazo del recurso de protección, con costas, en base a los siguientes fundamentos:

Sostienen que están plenamente comprometidos con la defensa del derecho a la vida y salud de su hijo, velando por su bienestar y óptimo desarrollo físico y espiritual.

Señalan que, dentro de las diversas decisiones que toman en beneficio del menor, consideran que el Programa Nacional de Inmunizaciones no ofrece las condiciones para asegurar de manera inequívoca una vacunación ética y responsable.

Alegan que su decisión se basa en una evaluación de información científica sobre riesgos, incertidumbres y limitaciones de las inoculaciones, derechos en materia de salud y atención médica, así como información oficial de la autoridad sanitaria y otros organismos afines.

Añaden que han sido asesorados durante las etapas de pre y posparto por especialistas y pediatras particulares, quienes confirman que el niño se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: STBXXTTJQXT

encuentra completamente sano, recibiendo atenciones de salud regulares, medicamentos y exámenes al día.

Fundamentan su posición en varios aspectos: primero, en los casos de efectos adversos y reacciones alérgicas posteriores a la vacunación observados en su entorno familiar; segundo, señalan que las vacunas BCG y hepatitis B se recomiendan en circunstancias epidemiológicas de alto riesgo, condiciones que no se cumplen en el caso de Chile, ni en las condiciones materiales y sociales de su núcleo familiar; tercero, alegan que la vacuna BCG no ha demostrado ser efectiva en el control de los tipos más comunes de tuberculosis, ni en inhibir contagios o evitar transmisión.

En cuanto a los fundamentos de derecho, argumentan que: a) cada vacuna conlleva un riesgo estadístico de causar efectos adversos graves o muerte; b) la vacunación obligatoria no cumple con las garantías de protección a la salud y vida establecidas en el artículo 19 N°1 de la Constitución, al aplicarse sin consentimiento informado; c) la Ley 20.584 en su artículo 14 establece el derecho a otorgar o denegar voluntad para someterse a cualquier procedimiento de salud; d) según el artículo 33 del Código Sanitario, existe la posibilidad de ser eximido temporalmente de la vacunación, exhibiendo un certificado médico, siendo una causa de eximición presentar reacciones alérgicas a componentes de las vacunas, situación que no es factible verificar dada la condición de recién nacido; e) el artículo 19 N°6 de la Constitución consagra el derecho a la libertad de conciencia.

Finalmente, alegan que el recurso de protección no es el medio idóneo para resolver el conflicto jurídico, pues no existe arbitrariedad, ni hechos u omisiones que constituyan vulneración a garantías constitucionales, destacando que el menor ya ha superado el mes de vida, plazo en el cual corresponde el suministro de dichas inoculaciones.

Solicitan tener por informado el recurso de autos, rechazando la acción de protección en todas sus partes, con costas.

Tercero: Como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: STBXXTTJQXT

adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable, para que prospere la acción cautelar de protección la, constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: En la especie, la recurrente funda la acción de protección impetrada en el rechazo de los padres del recién nacido Amaro Rodrigo Mattioli Ramírez de someter a éste al Programa Nacional de Inmunizaciones del Ministerio de Salud de Chile correspondiente al período neonatal, en particular negar la inoculación de las vacunas BCG.

Quinto: Que del mérito de los antecedentes expuestos aparece que quien comparece es Clínica Dávila en favor del recién nacido Amaro Rodrigo Mattioli Ramírez en contra de sus padres, por no permitir éstos la inmunización, específicamente las vacunas BCG y Hepatitis B, de su hijo neonato.

Sexto: Que, uno de los requisitos necesarios para la procedencia de esta acción cautelar, es la legitimación activa de quien recurre por el agraviado. Esto, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico, la acción de protección no es una acción popular. En efecto, debe ser impetrada directamente por el lesionado con el acto u omisión que le reclama, pudiendo o no comparecer en su representación o a su nombre.

Séptimo: Que, en efecto, no se ha establecido en autos cual es el interés directo de parte de la recurrente en la acción interpuesta en autos, pues tratándose de la negativa de los padres vacunar a su hijo recién nacido; no se admite en dicha negativa la afectación o agravio, la ilegalidad de lo obrado, ni menos la vulneración de garantías por el actuar o la conducta omisiva de los padres del infante; criterio que ha sido sustentado por esta Corte (ver fallo en causa Protección Rol 26809-2024)

Octavo: Que, por lo que se viene razonando, no cabe sino desechar el arbitrio en examen.

Por las razones anotadas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: STBXXTTJQXT

de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza,** sin costas, el recurso de protección interpuesto en representación de Clínica Dávila y Servicios Médicos, en contra de los padres del recién nacido Amaro Rodrigo Mattioli Ramírez.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller.

N°Protección-19547-2024.

Pronunciada por la ***Octava Sala*** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Mario Rojas González e integrada, por el fiscal judicial señor Daniel Calvo Flores y la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller. No firma la abogada integrante señora Vidaurre, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Mario Danilo Alejandro Rojas González
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de abril de dos mil veinticinco
12:18 UTC-3

Daniel José Calvo Flores
Fiscal
Corte de Apelaciones
Cuatro de abril de dos mil veinticinco
10:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: STBXXTTJQXT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: STBXXTTJQXT